INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 21.442, que aprueba nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria, a fin de facultar a los administradores de condominios para emitir certificados de residencia.

BOLETÍN Nº 17.737-14.

Objetivo / Constancias / Normas de Quórum Especial: No tiene / Consulta Excma. Corte Suprema: No hubo / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General / Votación en General / Discusión en Particular / Votación en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción del ex Diputado señor Tomás Lagomarsino; de los Honorables Diputados señora Marisela Santibáñez y señores Cristián Araya y Héctor Ulloa, y de los ex Diputados señora Marcela Riquelme y señores Juan Fuenzalida, Tomás Hirsch, Cosme Mellado, Rubén Oyarzo y Jorge Saffirio.

Se hace presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer a la señora Presidenta que sea considerada del mismo modo por la Sala. Se deja constancia, asimismo, de que la propuesta legal resultó aprobada, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros **(5x0)**.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Reconocer expresamente a los administradores de condominios la facultad de emitir certificados de residencia, regulando, en lo sustantivo, el procedimiento correspondiente.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: No tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados: Del Ministerio de Vivienda y Urbanismo: la Subsecretaria, señora Natalia Aguilar; sus asesores, señora Makarena Parra y señor Ignacio Vial, y el asesor legislativo de la cartera, señor Sebastián Martínez. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Miguel Sepúlveda.

- Otros: De la Biblioteca del Congreso Nacional: la analista, señora Verónica de la Paz. De la Fundación Jaime Guzmán: los asesores, señoras Dominique Echeverría y Javiera Garretón y señor Juan José Llorente. Del Comité de Senadores PS-PPD-PL: los asesores, señoras Melanie Moraga y Martina Riveros y señor Patricio Rojas. Del Comité de Senadores RN: la asesora, señora Elisa Ríos. Del Comité de Senadores UDI: el asesor, señor Álvaro Vallejos. Asesores parlamentarios: del Senador señor Becker, don Fabián Mateluna y don Rodrigo Sierra; de la Senadora señora Carvajal, don Julio Valladares; del Senador señor Sanhueza, don Pablo Arias; de la Senadora señora Sepúlveda, doña Magaly Fuenzalida, don Hermes Gutiérrez y don Mauricio Vásquez, y de la Senadora señora Gatica, don Henry Azurmendi y doña Arlette Bravo.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración la Moción del ex Diputado señor Tomás Lagomarsino; de los Honorables Diputados señora Marisela Santibáñez y señores Cristián Araya y Héctor Ulloa, y de los ex Diputados señora Marcela Riquelme y señores Juan Fuenzalida, Tomás Hirsch, Cosme Mellado, Rubén Oyarzo y Jorge Saffirio.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

La Comisión abordó el proyecto de ley asumiendo que otorgar al administrador del condominio la facultad de emitir certificados de residencia

contribuirá a simplificar dicha gestión -que actualmente se realiza ante las juntas de vecinos- a los respectivos residentes.

Sin perjuicio de ello, se debatió en torno a los siguientes aspectos:

- La calificación como grave o menos grave de la infracción derivada del incumplimiento del administrador de la obligación de emitir tales documentos.

- La incorporación o no del pago íntegro y oportuno de los gastos comunes como condición para solicitar los certificados.

- La inclusión o no en el texto de una regulación básica de la aludida facultad y el alcance y origen de una eventual normativa complementaria.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL [1]

A.- Debate en la Comisión.

Al comenzar el análisis de la iniciativa legal, **la Honorable Senadora señora Sepúlveda** advirtió las complicaciones financieras que afectan a estas comunidades, derivadas del retardo en el pago de las obligaciones económicas por parte de algunos residentes. Manifestó que, sin perjuicio de respaldar el propósito del proyecto en estudio, considera que la emisión de los respectivos certificados de residencia debiera condicionarse al cumplimiento de requisitos mínimos, por ejemplo, estar al día en el pago de las aludidas obligaciones.

La Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo, señora Natalia Aguilar, compartió la inquietud y propuso la creación de una mesa técnica, compuesta por representantes de dicha cartera, asesores parlamentarios y la analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, tendiente a analizar las implicancias de este proyecto de ley y estudiar eventuales perfeccionamientos, de forma que logre los fines perseguidos y no se transforme en una fuente de conflictos al interior de las comunidades.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Sepúlveda y señores Becker, Espinoza y Sanhueza, acordó la conformación de la aludida instancia de trabajo.

[1] La Comisión dedicó al estudio de este proyecto las sesiones de los días 14 de abril y 7 de julio de 2026; las que fueron transmitidas por TV Senado y pueden revisarse utilizando el link incorporado en las citadas fechas.

B.- Votación en general.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Becker, Espinoza y Sanhueza.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto consta de un artículo único que, mediante dos numerales, modifica el artículo primero de la ley N° 21.442, que aprueba nueva ley de copropiedad inmobiliaria.

Número 1

Agrega, en el inciso primero del artículo 20 -que enumera las funciones del administrador-, el siguiente numeral 14, nuevo, pasando el actual numeral 14 a ser 15:

"14) Emitir certificados de residencia a solicitud de los copropietarios u ocupantes del condominio o edificio. El administrador deberá llevar un registro de los certificados emitidos.

Se aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 212 del Código Penal al requirente y al administrador que falten a la verdad en cuanto a los datos proporcionados para tal certificación.".

Número 2

Incorpora el siguiente artículo 12 transitorio:

"Artículo 12.- Los reglamentos de copropiedad deberán adecuarse para establecer los procedimientos, requisitos, formatos y registro de los certificados de residencia conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del inciso primero del artículo 20, dentro del plazo de seis meses contado desde su entrada en vigencia.".

A este respecto, la Honorable Senadora señora Carvajal formuló una indicación para reemplazar el artículo 12 transitorio propuesto, por el siguiente:

"Artículo 12.- La atribución a que se refiere el numeral 14) del inciso primero del artículo 20 solo podrá ser ejercida una vez que la respectiva comunidad haya regulado, de la forma prevista en el inciso séptimo del artículo

17, los procedimientos, requisitos, formatos y registro de emisión de los certificados de residencia.”.

Cabe destacar que los integrantes de la mesa técnica, conformada por representantes del MINVU, asesores parlamentarios y la analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, formularon una propuesta de texto sustitutivo, en torno a la cual la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Sepúlveda y señores Becker y Espinoza, acordó realizar la discusión en particular. Dicha propuesta consulta el siguiente texto para el proyecto:

“Artículo único.- Modifícase el artículo primero de la ley N° 21.442, que aprueba nueva ley de copropiedad inmobiliaria, de la siguiente forma:

1. Intercálase, en el inciso primero del artículo 20, el siguiente numeral 13), nuevo, pasando los actuales numerales 13) y 14) a ser 14) y 15), respectivamente:

“13) Emitir, a solicitud de los copropietarios, arrendatarios u ocupantes del condominio, certificados de residencia respecto de ellos y de quienes habiten permanentemente en la unidad.

El administrador deberá emitir el certificado dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud y de los antecedentes necesarios para acreditar la identidad del solicitante y su calidad de copropietario, arrendatario u ocupante, previa verificación de la concordancia de tales antecedentes con el registro a que se refiere el numeral 6) del inciso quinto del artículo 9°. En el ejercicio de esta función, el administrador deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

El administrador deberá llevar un registro de los certificados emitidos, con indicación del nombre del solicitante, la unidad respectiva y la fecha de emisión.

El que proporcionare datos falsos al administrador para la obtención del certificado de residencia a que se refiere este numeral, será sancionado con las penas del artículo 212 del Código Penal, sin perjuicio de las infracciones y demás responsabilidades legales que correspondan al administrador conforme a la presente ley.

En caso de ausencia, impedimento o falta de designación del administrador, corresponderá al presidente del comité de administración ejercer las facultades y cumplir las obligaciones previstas en este numeral, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 18.

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de una circular de la Secretaría Ejecutiva de Condominios, según lo dispuesto en el artículo 97, podrá complementar la regulación precedente y elaborar un formato tipo de certificado de residencia.”.

2. Modifícase el inciso segundo del artículo 87 de la forma que sigue:

a) Reemplázase, en la letra b) del numeral 2), la expresión “y 10)” por “, 10) y 13)”.

b) Sustitúyese, en la letra a) del numeral 4), la expresión “13) y 14)” por “14) y 15)”.”.

El asesor legislativo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Sebastián Martínez, explicó el texto elaborado por la mesa técnica, resaltando, especialmente, que propone calificar como infracción grave el incumplimiento, por parte del administrador, de la obligación de otorgar los aludidos certificados de residencia.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Espinoza** consultó cuáles fueron los aspectos más controvertidos analizados por aquella instancia.

Don Sebastián Martínez consideró que los principales puntos de discusión fueron, por un lado, la calificación de la infracción derivada del incumplimiento del administrador de la obligación de emitir los certificados y, por otro, la incorporación o no del pago íntegro y oportuno de los gastos comunes como condición para solicitar estos documentos.

En relación con la primera temática, sostuvo que la mesa técnica concordó en que establecer alguna sanción impele al administrador a otorgar los certificados de manera oportuna, de forma que constituyan una alternativa real a los emitidos por las juntas de vecinos, y previno que, como contrapartida, se exige al solicitante cumplir con ciertos requisitos específicos.

En torno al segundo aspecto, se descartó incluir tal exigencia, atendido que, en algunas ocasiones, el requerimiento se origina, precisamente, en la necesidad de acompañar el certificado para acceder a ofertas laborales o beneficios sociales que permitan obtener ingresos y pagar las sumas adeudadas.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda reparó tanto en la creciente imposición de nuevas obligaciones a las copropiedades como en las dificultades de financiamiento que les afectan por el incumplimiento en que incurren algunos codueños, incluso sin dar justificación alguna.

Asimismo, advirtió que el proyecto de ley podría significar un debilitamiento de las juntas de vecinos, al afectar una de las posibilidades contempladas en la normativa para que los residentes de un sector tomen contacto con la respectiva organización.

Por otra parte, sostuvo que atribuir carácter grave al incumplimiento del administrador de la nueva obligación de emitir un certificado de residencia le parece excesivo.

El Honorable Senador señor Becker respaldó la propuesta de la mesa técnica, en el sentido de no incluir la exigencia de encontrarse al día en el pago de los gastos comunes como requisito para solicitar certificados, por cuanto, por una parte, la normativa ya contempla herramientas para instar a tal pago, como el corte de suministros domiciliarios, y, por otra, porque tal retardo pudiera deberse a circunstancias muy calificadas, como el desempleo. Ahondando en esto último, coincidió en que la mencionada exigencia pudiera incluso afectar las posibilidades de que el copropietario acceda a un crédito o a una oportunidad laboral que le permita revertir su insolvencia.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda observó que las complejidades que genera el corte de suministros domiciliarios hace que se aplique en casos muy calificados, e insistió en cuestionar que se asigne carácter grave a la infracción en que incurriría el administrador.

El Honorable Senador señor Sanhueza valoró el proyecto, ya que permite a los residentes de un condominio disponer de una alternativa a la junta de vecinos, en caso de que ésta se localice a mucha distancia o que, sencillamente, no se haya podido obtener el certificado por esa vía.

Don Sebastián Martínez admitió que podría considerarse excesivo calificar como grave la referida infracción, quedando a criterio de la Comisión optar por darle el carácter de menos grave, lo que se castiga con una amonestación y/o una multa, o, incluso, entenderla como infracción leve.

El Honorable Senador señor Espinoza sugirió aplicar una sanción intermedia.

La Comisión tuvo presente que, según el artículo 88 de la ley sobre copropiedad inmobiliaria, las infracciones graves traen aparejada la suspensión por uno a tres años del Registro Nacional de Administradores de Condominios y/o multa a beneficio fiscal de cinco a diez unidades tributarias mensuales; las menos graves son sancionadas con una amonestación por escrito y/o multa a beneficio fiscal de una a cuatro unidades tributarias mensuales, y las leves son castigadas con una amonestación por escrito.

El Honorable Senador señor Espinoza reforzó su opinión en el sentido de optar por una sanción equilibrada, pero que, en caso de reiteración, sea más severa.

El Honorable Senador señor Sanhueza advirtió que se estaría generando una disparidad entre la normativa que regula el otorgamiento de certificados de residencia por parte de las juntas de vecinos, que no contempla sanción alguna en caso de no otorgarse, y la que se viene proponiendo, y remarcó que, a su juicio, imponer sanciones más enérgicas contradice el objetivo del proyecto, que apunta a facilitar este trámite.

El Honorable Senador señor Espinoza sostuvo que la diferencia regulatoria puede explicarse por la mayor extensión del territorio jurisdiccional de una junta de vecinos en comparación a un condominio.

En relación con los planteamientos anteriores, **la Comisión** tuvo presente que, según el artículo 87 de la ley sobre copropiedad inmobiliaria, la reincidencia en la comisión de infracciones menos graves en el lapso de dos años se considera una falta grave.

El Honorable Senador señor Espinoza consultó si la reincidencia se configura al incumplirse nuevamente la obligación de emitir un certificado de residencia.

Don Sebastián Martínez aclaró que la reincidencia se verifica al incurrirse en cualquiera nueva infracción calificada como menos grave, pudiendo ser la omisión de un certificado de residencia o no, y subrayó que la mesa técnica estimó necesaria la imposición de una sanción con el objeto de desincentivar que se incumpla esta obligación, facilitando así la obtención de aquel documento a los interesados.

El Honorable Senador señor Espinoza, atendido lo expresado, juzgó apropiado calificar la infracción por incumplimiento de la obligación de emitir certificados de residencia como menos grave, teniendo presente que la normativa vigente sanciona la reincidencia como grave.

La Comisión coincidió en la pertinencia de contemplar la infracción por incumplimiento de la obligación de emitir certificados de residencia como menos grave.

- Sometido a votación en particular el texto propuesto por la mesa técnica, con la enmienda recién consignada, fue aprobado unánimemente, votando los Honorables Senadores señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Becker, Espinoza y Sanhueza, quedando subsumida en el texto la indicación formulada por la Honorable Senadora señora Carvajal.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Vivienda y Urbanismo propone a la Sala la aprobación del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Número 1

Reemplazarlo por el siguiente:

"1. Intercálase, en el inciso primero del artículo 20, el siguiente numeral 13), nuevo, pasando los actuales numerales 13) y 14) a ser 14) y 15), respectivamente:

"13) Emitir, a solicitud de los copropietarios, arrendatarios u ocupantes del condominio, certificados de residencia respecto de ellos y de quienes habiten permanentemente en la unidad.

El administrador deberá emitir el certificado dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud y de los antecedentes necesarios para acreditar la identidad del solicitante y su calidad de copropietario, arrendatario u ocupante, previa verificación de la concordancia de tales antecedentes con el registro a que se refiere el numeral 6) del inciso quinto del artículo 9°. En el ejercicio de esta función, el administrador deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

El administrador deberá llevar un registro de los certificados emitidos, con indicación del nombre del solicitante, la unidad respectiva y la fecha de emisión.

El que proporcionare datos falsos al administrador para la obtención del certificado de residencia a que se refiere este numeral, será sancionado con las penas del artículo 212 del Código Penal, sin perjuicio de las infracciones y demás responsabilidades legales que correspondan al administrador conforme a la presente ley.

En caso de ausencia, impedimento o falta de designación del administrador, corresponderá al presidente del comité de administración ejercer las facultades y cumplir las obligaciones previstas en este numeral, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 18.

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de una circular de la Secretaría Ejecutiva de Condominios, según lo dispuesto en el artículo 97, podrá complementar la regulación precedente y elaborar un formato tipo de certificado de residencia.”.”.

(Unanimidad (5x0), Honorables Senadores señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Becker, Espinoza y Sanhueza).

°°°

Número 2, nuevo

Introducir el siguiente número 2, nuevo:

“2. Modifícase el inciso segundo del artículo 87 de la forma que sigue:

a) Reemplázase, en la letra a) del numeral 3), la expresión “y 11)” por “, 11) y 13)”.

b) Sustitúyese, en la letra a) del numeral 4), la expresión “13) y 14)” por “14) y 15)”.”.

(Unanimidad (5x0), Honorables Senadores señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Becker, Espinoza y Sanhueza).

°°°

Número 2

Eliminarlo.

(Unanimidad (5x0), Honorables Senadores señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Becker, Espinoza y Sanhueza).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase el artículo primero de la ley N° 21.442, que aprueba nueva ley de copropiedad inmobiliaria, de la siguiente forma:

1. Intercálase, en el inciso primero del artículo 20, el siguiente numeral 13), nuevo, pasando los actuales numerales 13) y 14) a ser 14) y 15), respectivamente:

"13) Emitir, a solicitud de los copropietarios, arrendatarios u ocupantes del condominio, certificados de residencia respecto de ellos y de quienes habiten permanentemente en la unidad.

El administrador deberá emitir el certificado dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud y de los antecedentes necesarios para acreditar la identidad del solicitante y su calidad de copropietario, arrendatario u ocupante, previa verificación de la concordancia de tales antecedentes con el registro a que se refiere el numeral 6) del inciso quinto del artículo 9°. En el ejercicio de esta función, el administrador deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

El administrador deberá llevar un registro de los certificados emitidos, con indicación del nombre del solicitante, la unidad respectiva y la fecha de emisión.

El que proporcionare datos falsos al administrador para la obtención del certificado de residencia a que se refiere este numeral, será sancionado con las penas del artículo 212 del Código Penal, sin perjuicio de las infracciones y demás responsabilidades legales que correspondan al administrador conforme a la presente ley.

En caso de ausencia, impedimento o falta de designación del administrador, corresponderá al presidente del comité de administración ejercer las facultades y cumplir las obligaciones previstas en este numeral, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 18.

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de una circular de la Secretaría Ejecutiva de Condominios, según lo dispuesto en el artículo 97, podrá complementar la regulación precedente y elaborar un formato tipo de certificado de residencia.".

2. Modifícase el inciso segundo del artículo 87 de la forma que sigue:

a) Reemplázase, en la letra a) del numeral 3), la expresión "y 11)" por ", 11) y 13)".

b) Sustitúyese, en la letra a) del numeral 4), la expresión "13) y 14)" por "14) y 15)".".

\- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 14 de abril de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señor Fidel Espinoza Sandoval (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Miguel Ángel Becker Alvear y Gustavo Sanhueza Dueñas, y 7 de julio de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señor Fidel Espinoza Sandoval (Presidente), señoras Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Miguel Ángel Becker Alvear y Gustavo Sanhueza Dueñas.

Sala de la Comisión, a 10 de julio de 2026.

JORGE JENSCHKE SMITH
ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.442, QUE APRUEBA NUEVA LEY DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA, A FIN DE FACULTAR A LOS ADMINISTRADORES DE CONDOMINIOS PARA EMITIR CERTIFICADOS DE RESIDENCIA (BOLETÍN N° 17.737-14).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reconocer expresamente a los administradores de condominios la facultad de emitir certificados de residencia, regulando, en lo sustantivo, el procedimiento correspondiente.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular, por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, compuesto por 2 numerales, el segundo de los cuales contiene 2 letras.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción del ex Diputado señor Tomás Lagomarsino; de los Honorables Diputados señora Marisela Santibáñez y señores Cristián Araya y Héctor Ulloa, y de los ex Diputados señora Marcela Riquelme y señores Juan Fuenzalida, Tomás Hirsch, Cosme Mellado, Rubén Oyarzo y Jorge Saffirio.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: mayoría de votos (149 votos a favor y una abstención).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 25 de marzo de 2026.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) ley N° 21.442, que aprueba nueva ley de copropiedad inmobiliaria; 2) ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y 3) Código Penal.

Valparaíso, a 10 de julio de 2026.

JORGE JENSCHKE SMITH
ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 15791-1cb31c en:
https://firma.senado.cl/verificador/docinfo